Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019. -

Vistos los autos: "La Oleaginosa de Huanguelen S.A. s/ concurso preventivo".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar la sentencia dictada a fs. 1620/1622, excluyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos del cómputo de capital para la determinación de las mayorías necesarias para obtener la homologación del acuerdo preventivo en el presente concurso, el ente recaudador dedujo el recurso extraordinario que fue rechazado en punto a la alegada arbitrariedad de la sentencia y concedido en los términos del inc. 3 del art. 14 de la ley 48 (fs. 1784/1785).

2°) Que para así decidir -en lo que aquí importa- el tribunal *a quo* sostuvo que "en tanto el recurso [...] se cierne en torno a la interpretación y alcance de normas de carácter federal (vgr. Ley 11.683)" resultaba "procedente en los términos de las previsiones del art. 14, inc. 3, de la Ley 48...". Asimismo, añadió que "la decisión cuestionada [podía] importar un entorpecimiento en la percepción de la renta pública".

3°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169,

segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; y 331:2302, entre muchos otros).

En efecto, frente a situaciones sustancialmente análogas a la examinada en el *sub lite*, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280).

4°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46-S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio - amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010, entre otros).

5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal *a quo* no se expidió concretamente respecto de la cuestión federal fundada en la interpretación de leyes de igual carácter que ni siquiera individualiza. En efecto, la cámara omitió examinar el agravio sustancial a tales normas -solo citó una a modo de ejemplo- en

orden a verificar su relación directa e inmediata con el asunto objeto del pleito y tener, en consecuencia, por configurado este requisito propio.

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, representada por la **Dra. Carolina Inés Lacaze**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Érica Evangelina Arosena.**

Traslado contestado por la **síndica Contadora Rosa Elizabeth Fruchdman** con el patrocinio letrado de la **Dra. Tamara Yael Weiss**; y por **Oleaginosa de Huanguelen S.A.**, representada por **Edgardo Daniel Truffat**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María B. Fernanda Soria.**

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 6.**